



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cristian Camilo Zapata Cortes, Isaac Zapata Rodríguez, María Marta Cortes Uribe, Jorge Andrés Cortes, María Cristina Cortes, Yessica Juliana Zapata Cortes.
Demandados	Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. Cootranscol Ltda ; Liberty Seguros S.A., Fabian Alonso Salazar Quintero y José Islen Herrera García.
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00056 00
Asunto	Admite Llamamiento en Garantía.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los presupuestos consagrados en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. “COOTRANSCOL”, a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en condición de ASEGURADORA del vehículo comprometido en el proceso, con placas EQW 071.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena notificar a la aquí llamada en garantía, en la forma prevista por en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (llamante en garantía) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde

al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

O, también podrá realizarse la notificación en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la llamada en garantía funge como demandada directa, y que además ya se encuentra debidamente notificada de la demanda, no se hace necesario su notificación personal de esta providencia.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e0e663462c9753f5af670c31bf65727edb0fcd1636c549e849774fda1d9190**

Documento generado en 06/09/2023 10:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**